



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2019-00160-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

.DEMANDADA: ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDEZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 015.AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, se recepciona memorial suscrito por el demandante, aportando notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del CG.P. Para proveer. Bucaramanga 24 de enero de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDEZ, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. Por UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DIEZ PESOS (\$1.622.010), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de mayo de 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, que se encuentra contenida en el pagaré No. 057-0019002663462.
- b. Por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.390.793) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de abril de 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, que se encuentra contenida en el pagare No 110-0019-002891772.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó de manera personal mediante aviso, al demandado ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDEZ, el día SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, sin que se



pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDEZ así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago FINANCIERA COMULTRASAN y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 23 de mayo de 2019 y 10 de abril de 2019 respectivamente, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.510.503, por las siguientes sumas:

- a. Por UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DIEZ PESOS (\$1.622.010), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de mayo de 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, que se encentra contenida en el pagare NO 057-0019002663462.
- b. Por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.390.793) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legales permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de abril de 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, que se encentra contenida en el pagare No 110-0019-002891772.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$281.000), conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 25 **DE ENERO DE 2022.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5f4f86bab4ab6cd7c3e5187a97ced821be18da27cc676034583dc1c952972**

Documento generado en 24/01/2022 08:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>